

2. En los casos a que se refiere el número 2 del art.89, el devengo se produce cuando tenga lugar las circunstancias que provoquen la actuación administrativa de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado, pero redunde en su beneficio.

Artículo. 89. Declaración e ingreso.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación por el procedimiento del sello o timbre provincial, adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera o la solicitud no fuere expresa.

Ningún funcionario de la Corporación admitirá documento alguno de los sujetos a esta tasa provincial, que no esté debidamente ingresada.

La presente tasa se entenderá, en todo caso, incluida en la exigida para los procesos de Selección de personal al servicio de esta Diputación Provincial

SECCIÓN OCTAVA.- TASAS POR SERVICIOS Y SERVIDUMBRES EN LAS CARRETERAS DE LA PROVINCIA

1.-TASA POR AUTORIZACIONES Y EMISIÓN DE INFORMES EN LAS ZONAS DE INFLUENCIA DE LAS CARRETERAS PROVINCIALES.

Artículo 90.-Concepto y naturaleza

En uso de las facultades que conceden los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo que dispone el artículo 132 en relación con los artículos 15 al 19 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales RDL 2/2004, esta Diputación establece la tasa por la autorización y emisión de informes por razón de obras, instalaciones y otras actividades en las zonas de protección de las carreteras provinciales.

Artículo 91.-Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa:

1. La realización de la actividad administrativa tendente a la concesión de autorizaciones en tramos no urbanos de la carretera, que prevea la legislación sobre

carreteras, para realizar las actuaciones siguientes:

- Obras de nueva construcción, ampliación, conservación y reparación de edificaciones e instalaciones.
- Obras de urbanización.
- Instalación de cerramientos y otras instalaciones fácilmente desmontables .
- Plantación y tala de arbolado.
- Movimiento o explanación de terrenos.
- Líneas y estructuras aéreas, telefónicas, telegráficas, eléctricas y otras similares.
- Instalación de estaciones de servicio.
- Conducciones subterráneas de agua, gas, electricidad, telefonía y otras similares.
- Construcción de accesos desde la carretera a las zonas lindantes con la misma,
- Ocupación temporal de la zona de dominio público de las vías provinciales para la filmación de películas, anuncios publicitarios y similares.
- Instalación de carteles informativos e indicativos, rótulos de establecimientos mercantiles o industriales y señales que se refieran a actividades y obras que afecten a la carretera.
- Instalación de básculas de pesaje para camiones y otros vehículos.
- Circulación de vehículos con carga superior a la limitada, teniendo tal consideración los que excedan de las 10 toneladas por eje sin exceder de 16 toneladas.
- Vertido y desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público provincial.
- Cortes provisionales de las vías con motivo de la realización de obras en la zona de afección.
- Circulación de transportes especiales.

2. La emisión de informes en tramos urbanos o no urbanos de las vías provinciales que prevea la legislación de carreteras, para realizar las actuaciones enumeradas en el apartado anterior.

Artículo 92.-Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos obligados al pago de la tasa las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o resulten beneficiadas o afectadas por la realización de cualquiera de los supuestos que constituyen el hecho imponible del tributo.

Artículo 93.- Responsables

Responderán de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas en la forma que determinan los artículos 41, 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 94.-Exenciones y Bonificaciones

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 95.-Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de concesión de autorización o de emisión de informe por razón de los supuestos que constituyen el hecho imponible, no tramitándose aquélla hasta que se haya efectuado el pago correspondiente.

Cuando se trate de obras, si éstas se han iniciado sin haberse obtenido la preceptiva autorización administrativa, la tasa se devengará cuando se compruebe, a través del correspondiente expediente, que la actuación es autorizable, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

Artículo 96.-Cuota

La cuota tributaria será la que figura en la tarifa anexa a esta ordenanza y consistirá en una cantidad fija que ha sido determinada en función del coste de la actividad administrativa desarrollada para la concesión de la autorización, según el tipo de actuación a realizar, o para la emisión del informe que constituyen el hecho imponible de esta tasa.

Artículo 97.-Gestión

Presentada la solicitud de otorgamiento de autorización o de emisión de informe en su caso, se notificará al sujeto pasivo la cuota tributaria resultante de la aplicación de la tarifa que habrá de ingresar en la Tesorería Provincial o en la Entidad colaboradora que, a tal efecto, determine la Corporación.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago no se conceda la autorización o no se emita el informe, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 98.-Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias y a las sanciones que les correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la vigente Ley General Tributaria.

TARIFA POR LA CONCESIÓN DE AUTORIZACIONES EN TRAMOS DE CARRETERAS PROVINCIALES Y EMISIÓN DE INFORMES

1. Tasa por la concesión de autorizaciones en tramos no urbanos de las carreteras provinciales.

1.1 Obras que requieran un reconocimiento del terreno para la elaboración del informe, tales como:

- Instalación de cerramientos.
- Plantaciones y talas de arbolado.
- Circulación de vehículos con carga superior a la limitada.
- Circulación de transportes especiales.
- Instalación de carteles o señales que se refieran a actividades y obras que afecten a la carretera.

Tasa: 19 €

1.2 Obras que además requieran un seguimiento especial de la actuación por personal técnico del servicio, tales como:

- Movimientos de tierra, obras de urbanización, nueva construcción, ampliación, conservación y reparación de edificaciones e instalaciones en la zona de protección de la carretera.
- Instalación de estaciones de servicio.
- Conducciones subterráneas de agua, gas, electricidad, telefonía y otras similares.
- Líneas y estructuras aéreas, telefónicas, telegráficas, eléctricas y otras similares.
- Construcción, ampliación y acondicionamiento de accesos existentes desde la carretera a las zonas lindantes con la misma.
- Construcción de vías y caminos de servicio.
- Ocupación temporal de la zona de dominio público de las vías provinciales para la realización de grabaciones y similares.
- Instalación de carteles informativos e indicativos de

localización de lugares de interés general para los usuarios de la carretera y de centros importantes de atracción con acceso directo e inmediato desde la misma.

- Instalación de rótulos de establecimientos mercantiles o industriales indicativos de la actividad que se desarrolla en los mismos.

- Construcción de instalaciones fácilmente desmontables.

- Movimiento y explanación de tierras.

- Instalación de básculas para pesaje.

- Vertido y desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público provincial.

- Cortes provisionales de las vías con motivo de la realización de obras de afección.

- Otras actuaciones en el dominio público viario provincial y en las zonas de protección de las carreteras provinciales.

Tasa: 63 €

2. Tasa por la emisión de informes por actuaciones en tramos no urbanos de la carretera o urbanos cuando aquellas afecten a la zona de dominio público de la misma y por la emisión de informes análogos.

Tasa: 63 €

2.-TASA POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES EN VÍAS PROVINCIALES.

Artículo 99.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades que conceden los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y los artículos 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 en relación con los artículos del 15 al 19 y 20.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación establece la tasa por el aprovechamiento especial del dominio público provincial, que se regirá
por esta Ordenanza.

Artículo 100.-Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa regulada por esta ordenanza, el aprovechamiento especial autorizado de las zonas de dominio público de las carreteras provinciales.

Artículo 101.-Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las autorizaciones para los aprovechamientos especiales.

Artículo 102.- Exenciones y Bonificaciones

Estarán exentos del pago de la tasa a que se refiere esta Ordenanza el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que directamente exploten y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, no se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 103.-Cuota tributaria

La cuantía de la tasa por aprovechamientos especiales de las vías provinciales será la señalada en las tarifas que se incorporan como anexo a esta Ordenanza, y su cálculo se efectuará atendiendo al contenido de los diferentes epígrafes de estas tarifas.

La tasa por aprovechamiento especial de las vías provinciales no incluirá el importe de las tasas que se devenguen por la realización de la actividad administrativa tendente a la concesión de autorizaciones para realizar actuaciones permitidas en tramos no urbanos de las carreteras provinciales sin perjuicio de la liquidación conjunta de ambos conceptos.

Tampoco incluirá el importe de la tasa por el aprovechamiento especial del dominio público, la fianza que, en su caso, pueda exigirse para responder de un posible daño de las vías provinciales afectadas y cuyo importe será determinado por el servicio de Carreteras en función del tipo de actuación a realizar y del riesgo de destrucción o deterioro que la misma pueda ocasionar al dominio público.

Artículo 104.-Devengo

La tasa se devengará cuando se inicie el

aprovechamiento especial del dominio público, si bien podrá exigirse el depósito previo de su importe.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago de la tasa el aprovechamiento especial de las vías provinciales no llegue a realizarse, se procederá a la devolución del importe correspondiente.

Artículo 105.-Gestión de la Tasa

Presentada la solicitud para el aprovechamiento especial del dominio público, se procederá a la confección de la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo para que efectúe el depósito previo de la tasa no permitiéndose la ocupación del dominio público en tanto no se haya efectuado el depósito y se haya obtenido la correspondiente autorización.

A toda solicitud deberá acompañarse un plano de la superficie a utilizar y de su situación para efectuar el cálculo de la cuota correspondiente.

La Administración podrá, a estos efectos, exigir los documentos y datos que considere necesarios para conocer el grado de aprovechamiento especial y practicar la liquidación correspondiente.

Efectuado el depósito de la tasa, los servicios técnicos provinciales comprobarán la correspondencia entre la solicitud de aprovechamiento especial formulada y el efectivamente proyectado y si hubiera diferencias con el aprovechamiento a autorizar se girará una liquidación complementaria, cuyo ingreso incrementará el depósito previo recogido en el apartado 1º de este artículo.

Concedida la autorización, el depósito previo pasará a constituir ingreso definitivo por el concepto de tasa por el aprovechamiento especial del dominio público sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Si después de realizada la actuación se comprueba que el aprovechamiento autorizado no se corresponde con el efectivamente realizado y siempre que la actuación sea susceptible de legalización, se girará de igual forma una liquidación complementaria, exigiendo al sujeto pasivo la cantidad que corresponda, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

Artículo 106.-Ingreso

Los ingresos derivados de la aplicación y cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza se efectuarán en la Tesorería Provincial o en la Entidad colaboradora que, a tal efecto, determine la Corporación.

Las deudas derivadas de la presente tasa no abonadas en

periodo de pago voluntario, serán exigidas por vía de apremio, según faculta el artículo 12 de la ley Reguladora de las Haciendas Locales RDLeg 2/2004 y preceptos concordantes de la Ley General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.

Artículo 107.-Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones que les correspondan en cada caso, serán aplicables los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TARIFAS POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES EN VÍAS PROVINCIALES

Conducciones en general

En las conducciones permitidas por la ley que ocupen las vías provinciales o las zonas de dominio público, la tasa queda establecida por metro lineal de ocupación, de la manera siguiente:

a) Conducciones subterráneas:

a.1) Cuando la conducción subterránea sea paralela a la vía:

Si la sección es inferior a 1 m cuadrado: 19 \/m. lineal.

Si la sección es superior a 1 metro cuadrado: 38 \/m lineal.

a.2) Cuando las conducciones subterráneas sean transversales a la vía:

Si la sección es inferior a 1 metro cuadrado o bien se utilizan para el cruce obras de paso, desagües de la carretera o similares: 19 \/m lineal.

Si la sección es superior a 1 metro cuadrado: 38 \/m lineal.

Cuando las obras de canalización se realicen a cielo abierto: 38 \/m lineal

d) Cuando las conducciones sean aéreas: 19 \/m. lineal.

e)

Accesos a las carreteras provinciales

a) Construcción de accesos a urbanizaciones, estaciones de servicio, explotaciones mercantiles o industriales, centros de almacenamiento de maquinaria, materiales de construcción y similares:

1) Si la actuación implica una transformación del dominio público viario, mediante la construcción de rotondas, isletas, carriles alternativos, etc...: $6 \times$ el metro cuadrado.

2) En los demás casos, $19 \times$ por cada metro lineal de ocupación de la cuneta.

b) Construcción, ampliación, mejora o acondicionamiento de accesos a fincas o viviendas: $19 \times$ por cada metro lineal de ocupación de la cuneta.

La superficie de la zona de dominio público ocupada por los carriles de aceleración o desaceleración no estará sujeta al pago de la tasa por considerarse mejora permanente para el tránsito de la carretera.

Circulación de vehículos con carga superior a la limitada

1) Por cada autorización: $158 \times + (10 \times T \times L) \times$.

2) Cuando la actividad autorizada implique un uso periódico y repetitivo de la carretera: $222 \times + (10 \times T \times L \times D) \times$.

Siendo:

T: Exceso de carga (en toneladas),
L: Longitud de carretera utilizada (en kilómetros),
D: Número de semanas o fracción que dure el uso especial de la carretera.

Ocupaciones temporales

En las ocupaciones temporales de las vías provinciales o de las zonas de dominio público permitidas por la ley, la tasa se fijará sobre la base del tiempo que comporte la ocupación. Se señala la cuantía de $38 \times$ como mínimo para todos los casos, que se incrementará en $19 \times$ por cada hora o fracción de ocupación que exceda de la primera.

Carteles informativos e indicativos que localicen lugares de interés general para los usuarios de las

carretera, que se refieran a actividades y obras que afecten a la vía y rótulos de establecimientos mercantiles o industriales indicativos de la actividad que se desarrolla en los mismos términos establecidos en la legislación sobre carreteras de Andalucía.

Por cada rótulo, cartel o señal que se instale en el dominio público viario provincial, 38 \, incrementándose en otro 38 \ por cada metro lineal que la mayor dimensión de aquellos exceda del primero.

Vertidos y desagües de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público provincial.

La cuota será la resultante de aplicar la cantidad de 2 \ a cada metro cúbico de vertido en la zona de dominio público de la carretera.

Resto de obras, actividades o actuaciones

El resto de obras, actividades o actuaciones no comprendidos en los apartados anteriores compatibles con la ley en las que se ocupe la vía provincial o la zona de dominio público, la tasa se determinará por la cantidad de metros cuadrados ocupados, a razón de 6 \ /m².

SECCIÓN NOVENA. TASAS POR LA UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS.

Artículo 108. Objeto.

1. La Diputación Provincial de Sevilla establece la tasa por la utilización de las instalaciones deportivas.

2. Tendrá la consideración de instalación deportiva todo aquél edificio, campo, recinto y dependencia de esta Diputación Provincial destina-do al desarrollo y práctica del deporte y cultura física.

Artículo 109. Obligados al pago.

1. Están obligados al pago de la tasa las personas físicas o jurídicas, que utilicen las instalaciones deportivas de la Diputación o se beneficien de los servicios o actividades prestadas por la misma.

2. Si los daños fuesen irreparables, el beneficiario habrá de indemnizar a la Diputación en cantidad igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro